

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00087 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 83.248.642, domiciliado y residente en el Barrio Sagrada Familia, de la cabecera municipal de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 8.773.936,00 pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el demandado tiene su domicilio en el barrio La Sagrada Familia de la cabecera municipal de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es el del Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 83.248.642. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 12.08.2020 y código de verificación N°120073567D7DE5 y con el certificado de vigencia del poder general N° 0352 de fecha 01.07.2020, de la Notaría 22 de Bogotá, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez el día 20.05.2020 concedió poder especial al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual

cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el que a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 021066100014181 de fecha 11 de septiembre de 2018, contentivo de la Obligación N° 725021060222965, por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 7.420.594,00) PESOS, moneda corriente. Intereses de mora por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (\$ 2.767.039,00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTAY CUATRO (\$ 41.184.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 11 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2019.

Se precisa que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del Señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.187.517 quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

La mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N°35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra del señor **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 83.248.642, domiciliado y residente en el Barrio Sagrada Familia, de la cabecera municipal de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N°021066100014181, contentivo de la obligación N°725021060222965, aceptado por el demandado el día 11 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 7.420.594,00) PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% Efectiva Anual, liquidados a partir del día 12 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, inclusive.

- C) Por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (\$2.767.039,00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2019 hasta el día 26 de agosto de 2020.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 27 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$41.184,00) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **NAPOLES JIMENEZ CARDOZO** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

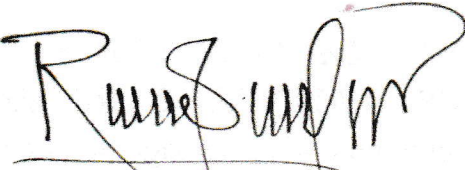
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la

parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 de hoy 22 de octubre de 2020.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--